

Radicado 2019-004909
Interlocutorio 306
Auto siga adelante la ejecución

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, el despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, toda vez que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de las señoras María del Carmen Giraldo Girado y Dorian Teresita Vila Bedoya, contra la señora Rocío Ramírez Velásquez, según auto del veinticuatro de enero de dos mil veinte, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de cien millones de pesos m.l. (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en los pagarés Nos. 1 y 2, más los intereses de mora liquidados desde el 13 de marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- b) Por la suma de diez millones pesos m.l. (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3, más los intereses de mora liquidados desde el 2 de marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- c) Los intereses de mora sobre los anteriores capitales se liquidarán por cada una de las facturas citadas a la tasa máxima legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510/99.

Con el libelo introductorio se solicitaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, los cuales se perfeccionaron y se libró el respectivo despacho comisorio a fin de lograr el secuestro.

Los documentos base de la ejecución lo constituyen varios pagarés, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra el deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor, en la forma como sucedió en el plenario.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

En cuanto a integración del contradictorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante envió la citación para diligencia de notificación personal, que fue entregada en marzo 2 de 2020, según obra en el expediente a folio 50 del cuaderno 1, pero durante el término concedido para presentarse al despacho no lo hizo, autorizándose por parte del despacho el envío de la notificación por aviso, la que fue entregada en septiembre 9 de 2022, tal y como consta en el expediente digital en archivo 4 del cuaderno 1 del expediente digital.

Durante el término concedido, la parte demandada no presentó oposición alguna frente a las pretensiones, así como tampoco presentó medio exceptivo, para desvirtuar las peticiones contenidas en el libelo genitor.

Frente a la actitud pasiva asumida por la parte demandada el legislador estipuló en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persiguen las ejecutantes, ni se presentaron medios exceptivos contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de las señoras María del Carmen Giraldo Giraldo y Dorian Teresita Villa Bedoya, contra la señora Rocío Ramírez Velásquez, por las sumas de dinero indicadas en antelación.

Segundo Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la sociedad demandada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de éstos.

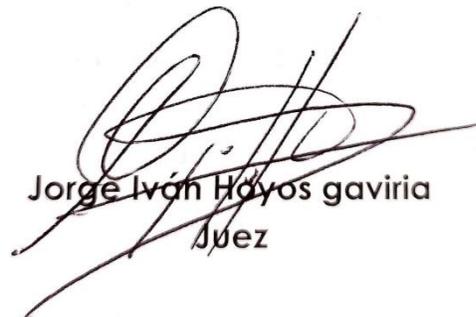
Tercero: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Interlocutorio 306, radicado 2019-00490

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. de P. Civil.

Notifíquese

Mvqm.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de noviembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 127,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126c746d60cc75f43cd1d242580e3edc8f4c12532cfa944246735d472e797685**

Documento generado en 16/11/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>